

**El Boletín Oficial sale los Lunes,
Miércoles y Viernes de cada semana.**

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprenta) á 12 reales al mes en la capital.

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



Parte Oficial.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su interesante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Continúa el Real decreto sobre la ejecución del plan de estudios inserto en el número 138 de este Boletín oficial.

- 9.º Dirimir, en virtud de su propia autoridad, las cuestiones que se susciten entre los catedráticos, valiéndose de medios prudentes y decorosos, á fin de que reine entre ellos la debida confraternidad y buena armonía, y mantener la mas completa subordinación en el establecimiento.
- 10.º Dar parte al Gobierno, para la resolución que convenga, de cualquier profesor que falte al puntual cumplimiento de sus obligaciones, instruyendo sobre ello expediente gubernativo. Si la naturaleza de la falta fuere tal que necesitase una pronta represión, podrá suspender al catedrático dando inmediatamente cuenta.
- 11.º Consultar al Gobierno sobre las dudas que suscite la inteligencia de los varios artículos del plan de estudios y del reglamento; ó bien sobre cualquiera disposición ó mejora que juzgue oportuno adoptar en bien de la universidad.
- 12.º Remitir al Gobierno, concluido que sea el curso académico, un cuadro estadístico de la universidad, según el modelo número 13.
- 13.º Inspeccionar, cuando lo crean conveniente, los institutos y demas establecimientos incorporados á la universidad, y elevar al Gobierno el resultado de su visita.
- 14.º Desempeñar todas las demas obligaciones que en la parte literaria, administrativa y económica les señala el presente reglamento.

Art. 89. El rector, cuando lo juzgue conveniente, podrá reunir á los decanos para consultar con ellos algun punto relativo á la enseñanza, órden de los estudios, gobierno interior de la universidad, ó mejora del establecimiento puesto á su cargo.

Art. 90. En ausencias y enfermedades del rector hará sus veces la persona que anticipadamente hubiere señalado el Gobierno para este objeto, ó bien el decano mas antiguo.

CAPITULO II.

De los decanos.

Art. 91. Los decanos dirigen sus facultades respectivas, en lo relativo á la enseñanza y regimen interior de las mismas, con sujeción á los reglamentos y á las disposiciones del rector.

Art. 92. Cuidarán por lo tanto de que se observe con rigor el órden literario de los estudios: vigilarán el exacto cumplimiento de las obligaciones de profesores y alumnos, y la puntual asistencia á las cátedras; mantendrán en estas la subordinación y compostura debidas; elevarán al rector las observaciones que crean conducentes á la mejora de la enseñanza en lo material y científico, y pondrán en conocimiento del mismo las faltas ó infracciones del reglamento para que se corrijan, pudiendo tomar en el acto las determinaciones que estimen oportunas.

Art. 93. Los decanos, por su mayor trabajo, disfrutará 2000 reales de gratificación y doble parte en la distribución de los derechos de exámen.

Art. 94. Los decanos tendrán bajo sus inmediatas órdenes á los bedeles, porteros y demas dependientes destinados al servicio de su respectiva facultad.

Art. 95. En lo económico se harán cargo de las cantidades que destine el rector á gastos de la facultad; las repartirán, con arreglo al presupuesto formado, entre las diferentes asignaturas, y presentarán al rector cuenta mensual y justificada de lo gastado.

Art. 96. En ausencias y enfermedades del decano hará sus veces el catedrático mas antiguo de la misma facultad.

Art. 97. Los directores de institutos de enseñanza primaria y secundaria, en lo relativo á la enseñanza, órden de los estudios, gobierno interior de la universidad, ó mejora del establecimiento puesto á su cargo.

CAPITULO III

De los directores de instituto.

Art. 97. Los directores de instituto son los gefes del establecimiento, y lo administrarán conforme á los reglamentos y órdenes del Gobierno. Por este trabajo tendrán 2000 rs. mas de sueldo sobre el que les corresponda por la cátedra que desempeñen y habitacion en el edificio.

Art. 98. Corresponde á los directores de instituto, respecto del establecimiento puesto á su cargo, las mismas facultades y obligaciones que quedan designadas á los rectores respecto de la universidad.

Art. 99. Los directores de los institutos podrán ausentarse por un mes con permiso del gefe político: para licencia mas larga necesitan autorizacion del Gobierno.

En sus ausencias y enfermedades serán reemplazados por el catedrático mas antiguo.

CAPITULO IV.

De los secretarios.

Art. 100. El secretario general de la universidad dependerá exclusivamente del rector, y trabajará bajo sus órdenes con dos empleados que para cada establecimiento se juzguen necesarios.

Art. 101. Serán sus principales obligaciones:

1.ª Dar cuenta al rector de todos los asuntos que ocurran en el Gobierno y administracion de la universidad.

2.ª Instruir los expedientes y extender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del rector.

3.ª Llevar en sus correspondientes libros, y con el orden y claridad debidos, todos los registros que sean necesarios en la universidad ó prescriban los reglamentos.

4.ª Cuidar de los archivos y de la buena clasificacion de los papeles.

5.ª Expedir, con la competente autorizacion y V.º B.º del rector, toda clase de certificaciones, copias de documentos y demas que les fueren pedidos por los interesados ó quien legalmente los represente, pero no á petición de personas extrañas.

6.ª Hacer las matriculas de los alumnos por el orden prescrito en este reglamento.

7.ª Extender las actas del claustro general, cuando se reúna, y de cualquier acto público que celebre la universidad como igualmente las del consejo de disciplina.

8.ª Ejercer en el orden económico las funciones de interventor, conforme á lo que en su lugar queda prevenido.

9.ª Remitir mensualmente á la junta de centralizacion un estado de los grados que se hayan conferido, conforme al modelo número 12.

Art. 102. Para la instruccion de los negocios, peticion de acordadas y reunion de datos ó noticias, expedirá el secretario general, bajo su firma, las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contengan disposiciones de cualquier otro género ó órdenes del Gobierno habrán de ir firmadas por el rector ó quien hiciere sus veces.

Art. 103. Por expedicion de certificaciones de cualquier clase, cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y margen de dos dedos, satisfarán los in-

teresados 10 rs. vn., inclaso en ellos el valor del papel sellado: 15 rs. si, pasando de este número, no excediese de 50 líneas; aumentandose 5 rs. por cada 25 líneas mas de que conste el escrito. Igual regla se observará respecto de las copias de documentos. Al pie de estos estamparán los secretarios los derechos que hubieren exigido por su expedicion.

Art. 104. De los derechos arriba establecidos se formará un fondo que se distribuirá, despues de deducido el importe del papel sellado, entre el secretario de la universidad, los de las facultades, y los empleados de la secretaria general á proporcion de sus respectivos sueldos.

Art. 105. El secretario que perciba por derechos mayor cantidad que las arriba expresadas, ó exija de los interesados retribucion por cualquier otro concepto, quedará inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 106. En ausencias y enfermedades del secretario general, le reemplazará el secretario de la facultad que el rector designe.

Art. 107. Será secretario de cada facultad uno de sus agregados, elegido por el rector; pero no tendrá por este trabajo mas sueldo que la parte que le toque en los derechos arriba expresados y los de examen, ni estará exento de las sustituciones y demas cargos que como á tal agregado le correspondan.

Art. 108. Los secretarios de las facultades extenderán las actas de los claustros particulares de las mismas y las comunicaciones que les encarguen los decanos: ayudarán al secretario general en la conservacion y arreglo de los respectivos archivos, como igualmente en la matricula de los alumnos; y llevarán los registros que se les manden.

Art. 109. En los institutos hará de secretario el profesor que fuere elegido por el claustro de catedráticos: sus funciones serán, respecto de su establecimiento, las mismas que las del secretario de la universidad relativamente á esta; percibiendo en beneficio suyo los mismos derechos que aquel por razon de certificaciones, copia de documentos &c.

CAPITULO V.

De los bibliotecarios.

Art. 110. Serán bibliotecarios de las universidades ó facultades los agregados que designe el Gobierno á propuesta del rector; su sueldo no aumentará por este trabajo, á menos que por las circunstancias particulares de la biblioteca convenga darles mayor retribucion; pero estarán libres de la sustitucion de cátedras, á no ser que se presten voluntariamente á este servicio.

Art. 111. Los bibliotecarios custodiarán bajo su responsabilidad los libros y demas efectos que se les entreguen, cuidarán de su buen arreglo y clasificacion, formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores, asistirán á la biblioteca los dias y horas que se señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al rector sus necesidades, para que solicite del Gobierno los recursos convenientes.

Art. 112. No se permitirá sacar libro alguno de la biblioteca, excepto al rector, decanos y catedráticos, los cuales dejarán un recibo para que les sirva de cargo, anotando ademas estos pedidos el bibliotecario en un registro que llevará al efecto.

Art. 113. En los institutos, si la biblioteca fuere escasa, y únicamente de uso interior del establecimiento, se pondrá á cargo de uno de los catedráticos elegido por el director: si fuere considerable y pública, el bibliotecario y demas dependientes necesarios serán nombrados por el gefe político, y pagados de fondos provinciales.

Las obligaciones de estos bibliotecarios serán las mismas que las de los bibliotecarios arriba mencionados.

CAPITULO VI.

De los conserjes.

Art. 114. En todo edificio destinado à la enseñanza pública habrá un conserje.

Los conserjes de las universidades ó facultades serán nombrados por el Gobierno; los de los institutos provinciales por el gefe político; pero todos estarán bajo la inmediata dependencia del gefe de su respectivo establecimiento.

Art. 115. Estos empleados cuidarán de la conservación de los edificios, avisando al rector, decano ó director de los reparos que fueren necesarios; dispondrán que el mismo edificio, las cátedras y demas dependencias estén con limpieza y aseo; custodiarán todos los efectos; bajo su responsabilidad harán requisa diaria para el buen arreglo de los diferentes objetos, y precaver incendios ú otros accidentes; permanecerán en el edificio mientras estuviere abierto al público; y cuidarán de que ni dentro de él ni en los alrededores susciten los escolares ruidos ni alborotos; no consentirán que vivan en el mismo edificio mas que las personas autorizadas para ello, y tendrán bajo su dependencia à los porteros y mozos, los cuales obedecerán sus órdenes.

Art. 116. El conserje correrá igualmente con todos los gastos menores necesarios para la enseñanza y para la policía del edificio, dando cuenta exacta al decano ó director. Si en el mismo edificio hubiere dos ó mas facultades, se entenderá respecto de los gastos de enseñanza con cada uno de los decanos en la parte que toque à su facultad respectiva, y en cuanto à los demas con el rector ó decano à quien este designe al efecto.

CAPITULO VII.

De los bedeles, porteros y mozos.

Art. 117. Los bedeles serán nombrados por el Gobierno à propuesta del rector de la universidad. Este podrá suspenderlos, mediante justo motivo para ello, y proponiendo al Gobierno su definitiva separacion.

Art. 118. Los porteros y mozos serán nombrados por los rectores ó directores, los cuales podrán separarlos mediante justa causa para ello.

Art. 119. Es cargo de los bedeles vigilar sobre la conservación del orden y disciplina escolástica dentro del edificio y de las cátedras; à este efecto obedecerán las órdenes que les comuniquen los decanos, y estarán durante las lecciones à disposición de los catedráticos.

Art. 120. Desempeñarán así mismo en los diferentes actos públicos las funciones que los reglamentos les señalen ó les encarguen los gefes de los establecimientos; pero no percibirán por estos servicios propina ni gratificación alguna.

Art. 121. Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio, y ejecutarán cuanto para el orden y arreglo del establecimiento ó de sus efectos les encarguen los conserjes.

Art. 122. Los mozos destinados al servicio y limpieza de los edificios y cátedras obedecerán cuanto para este objeto les manden los mismos conserjes.

Art. 123. Los conserjes y bedeles usarán en los actos del servicio un galon dorado sobre la vuelta de la levita ó frac, con la diferencia de que el de los primeros deberá ser mas ancho que el de los segundos,

En los actos solemnes usarán de casaca azul con la misma clase de galon en cuello y vueltas, y ademas el sombrero apuntado.

TITULO SEGUNDO.

De los claustros.

Art. 124. El claustro general de las universidades se reunirá, previa convocacion del rector:

- 1.º Para la apertura anual del curso académico.
- 2.º Para la solemne distribucion de premios.
- 3.º Cuando la universidad tenga que asistir en cuerpo ó alguna festividad ó acto público.
- 4.º Cuando dentro de la misma universidad se celebre algún acto solemne que, à juicio del rector, merezca la presencia de todos los doctores.

Art. 125. En todos estos casos el orden de precedencia se arreglará por la antigüedad respectiva de los mismos doctores sin distincion de facultades.

Art. 126. Los claustros particulares de las facultades se reunirán en los dias que señale el rector, y à falta de este serán presididos por sus respectivos decanos. Asistirán solo à ellos los catedráticos propietarios, y el orden de los asistentes será el de la antigüedad en el grado de doctor.

Art. 127. No debiendo los claustros de las facultades tratar de mas asuntos que los relativos à la ciencia y la enseñanza, tendrán sus sesiones, por objeto:

- 1.º Conferenciar acerca de algun tema ó punto científico, previamente anunciado, à propuesta del rector, del decano ó de alguno de sus individuos
- 2.º Leer memorias escritas por los profesores y discutir su contenido.
- 3.º Proponer al rector ó al Gobierno mejoras en los estudios en el orden de la enseñanza ó en los medios materiales de ella. La iniciativa de estas proposiciones compete à cualquiera de los individuos del claustro.
- 4.º Evacuar cualquiera consulta ó informe que el Gobierno ó el rector les pida sobre puntos relativos à la enseñanza ó à la prosperidad de los establecimientos de instruccion pública.

Art. 128. Aunque por punto general al agregado secretario de la facultad corresponde el extender todas las comunicaciones ó informes que ocurran, cuando sean de tal naturaleza que requieran especial esmero, podrá la corporacion encargar este trabajo à alguno de los catedráticos.

(Continuará.)

Número. 585.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Aduanas y aranceles comunica à esta Intendencia con fecha 8 del actual la circular siguiente.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta Direccion general en 31 de Octubre último la Real orden siguiente —Por el Ministerio de Estado se dijo à este de Hacienda en 22 del actual lo que sigue —El Consul general de España en Nápoles, con fecha 6 del actual, dice à esta primera Secretaria lo siguiente. — «Tengo el honor de participar à V. E. que en el tercer trimestre del corriente año se han hecho alteraciones en las leyes de

este Reino, que deben interesar al comercio de España, como son los tratados de navegacion y comercio con la Inglaterra y la Francia; los Reales decretos para que el comercio de cabotaje en estos dominios se haga exclusivamente por buques con bandera napolitana; el de abolicion del derecho de exportacion á los azufres de Sicilia, y el de la rebaja de los derechos de importacion en este Reino á varios géneros coloniales y pescados salados, entre los que se comprende á nuestra sardina de Galicia.»—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—La Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva darla publicidad para conocimiento del comercio, avisando su recibo.»

Lo que se inserta en este periódico para noticia del comercio.—Guadalajara 15 de Noviembre de 1845.—Joaquin Maria Marquez.

Número 586.

CARABINEROS DEL REINO.

Capitanía general de Castilla la nueva.

CUARTA COMANDANCIA.—Guadalajara.

Debiendo procederse en esta Comandancia á la provision de varias plazas de Carabineros de Infantería que faltan para el completo de la fuerza que por Reglamento está señalada á la misma, lo hago público para conocimiento de las personas que gusten tener entrada en el cuerpo, á fin de que puedan entablar sus solicitudes, siendo de advertir que serán preferidos á los meros paisanos los que hayan servido el tiempo de su empeño en el ejército ó Milicias Provinciales, y los de dicha clase de paisanos que hayan sido Nacionales, y reunan méritos y servicios distinguidos.

Para la admision de que se trata son precisas las condiciones siguientes:

- 1.º No ser menos de 19 años, ni mayor de 35, escepto los del Ejército que se admitirán hasta la de 40.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º Haber obtenido los del Ejército ó Milicias provinciales, buena licencia, presentando estos y los paisanos certificados de la justicia y párroco del pueblo de su domicilio de su buena conducta.
- 4.º Reconocimiento de facultativo de su salud y robustez.
- 5.º No haber sufrido pena por procesamiento criminal.
- 6.º Ser solteros ó viudos sin hijos, y tener 5 pies y 2 pulgadas lo menos.

Bajo estas bases, serán admitidos y gozarán de los seis reales diarios que marca el Real decreto orgánico. El que lo solicite se presentará en esta Capital al Coronel Comandante que

suscribe. — Guadalajara 15 de Noviembre de 1845.—Juan Antonio Fernandez.

Anuncio.

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

En virtud de acuerdo de dicha Ilustre corporacion aprobado por el Sr. Gefe superior político de la provincia, se arriendan los pastos del monte titulado del Campo, perteneciente á esta ciudad, tasados en 2650 rs. vn. Quien quisiere hacer postura acuda á la Secretaría de S. I. donde estarán de manifiesto las condiciones y admitirán las que sean arregladas: en el supuesto de estar señalado para su remate el Domingo 23 del actual á las doce de su mañana en estas salas consistoriales. Guadalajara 15 de Noviembre de 1845.—El Presidente, Bruno de la Peña.—P. A. D. S. I.—Manuel Centenera y Haedo, Secretario.

ANUNCIOS.

El Partido de Sacristan, Maestro de niños y Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Palmaces de Jadraque, se halla vacante, su dotacion consiste en cincuenta fanegas de trigo, casa de valde, y libre de contribuciones, los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el dia primero de Diciembre en que se proveerá; francas de porte y al Ayuntamiento.

Con permiso del Señor Gefe político de esta provincia se subastan el dia treinta de Noviembre, para reducir las á carbon, las leñas del monte titulado Cerro Gascon de esta villa de Villaescusa de Palositos; habiendo sido tasada cada arroba de carbon de las que pueda producir á treinta mrs. El que quiera tomar parte en el remate acudirá dicho dia á la Secretaría del Ayuntamiento donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Con el competente permiso se subastan en la villa de Fuentenovilla unas mil setecientas cargas de leña para elavorar cal, del monte llamado Pico del cuervo á doce mrs. cada una, bajo el pliego de condiciones que estará presente en el remate que ha de celebrarse el dia 30 del presente mes de Noviembre en las casas consistoriales de dicha villa, de diez á doce de su mañana.

Se desea carbonear el ramaje de un monte de vuelo y matorral, sito en término de la villa de Bustares, los licitadores que gusten verificarlo por su cuenta ó en union con su propio dueño, se personarán á tratar de ajuste con D. Bartolomé Morales, residente en Alcolea del Pinar, hasta el dia 20 del próximo Diciembre.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.